

J/680 - "MACIEL, GABRIEL NELSON SANTIAGO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO Y OTROS"

Gualeguaychú, 14 de junio de 2022.

VISTO:

La causa registrada bajo el **J/680 - "MACIEL, GABRIEL NELSON SANTIAGO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO Y OTROS"**, remitida por el Juzgado de Garantías y Transición N° 2 de esta ciudad, seguida contra el ciudadano **GABRIEL NELSON SANTIAGO MACIEL**, DNI N° 36.104.433, apodado "coco" o "gaby", argentino, soltero, padre de una niña de 5 años de edad que no vive con él, domiciliado actualmente en calle Cantera N° 1006, esquina Simón de esta ciudad, nacido el día 14/04/1992 en Gualeguaychú, con instrucción secundaria completa, funcionario de Prefectura Naval Argentina ostentando la jerarquía de Cabo Primero, hijo de Ana María Maciel (f), sin antecedentes penales; en orden a los delitos de Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por la situación de Convivencia y por ser la víctima menor de 18 años de edad reiterado -dos hechos-, Abuso Sexual Gravemente Ultrajante, y Abuso Sexual Simple -art. 119, primero, segundo, tercero, y cuarto párrafo inc. f) del Código Penal de la Nación-.

A fin de dictar sentencia en la causa referenciada, **tramitada bajo los lineamientos de la Ley N° 10.746 y en la cual el jurado declarara a Gabriel Nelson Santiago Maciel del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado -dos hechos-**, se constituye el suscripto, **Dr. Mauricio Daniel Derudi**, Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, en calidad de Juez Técnico.

En la audiencia plenaria intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, el **Dr. Lisandro Béhèran**, Fiscal de Cámara Coordinador, y en representación de la Defensa Técnica el **Dr. Raúl Jurado**.

CONSIDERANDO:

I.- El imputado **fue juzgado por jurados** por los primeros cuatro hechos que aparecen indicados en el auto de remisión a juicio que encabeza el presente legajo, los cuales fueran descriptos de similar manera por la parte acusadora durante su alegato de apertura:

PRIMER HECHO: "que en fecha que no se puede establecer con precisión, sí que el hecho sucedió por la mañana, cuando la víctima XXX,

de 18 años de edad, nacida en fecha 01/06/2002 contaba entre 15 y 16 años de edad, en domicilio que compartían sito en XXX ciudad de Gualeguaychú, dado que es la casa de la madre del imputado y abuela de la víctima, es así que el imputado GABRIEL NELSON SANTIAGO MACIEL llega a la vivienda con su hija XXX, que por ese entonces contaba con un año de edad aproximadamente, se dirige al dormitorio donde se hallaba la víctima XXX durmiendo, se acuesta en el somier poniendo a su hijita en el medio para luego hacerla hacia un costado, oportunidad en la cual agarra a la víctima y contra su voluntad la pone boca abajo, le baja el pantalón y bombacha que tenía colocada y comenzó a tocarle la vagina para luego penetrarla con su miembro viril vía vaginal, estando la víctima en un estado de shock, no pudiendo hablar siendo que el imputado cesa en su conducta cuando se despierta su hija ya mencionada".

SEGUNDO HECHO: "que en fecha que no se puede establecer con precisión, sí que el hecho sucedió por la tarde y que fue un día miércoles cuando la víctima XXX, nacida en fecha 01/06/2002 contaba entre 15 y 16 años de edad, se encontraba sola en el domicilio que compartía con el imputado GABRIEL NELSON SANTIAGO MACIEL ciudad de Gualeguaychú, dado que es la casa de la madre del imputado y abuela de la víctima, llega el imputado, encontrándose la víctima acostada en una de las habitaciones de la vivienda, y al escuchar el ingreso del mismo se hace la dormida y MACIEL se acuesta al lado de la misma tocándola con sus manos por encima de la ropa, para luego quitarle toda la ropa y penetrarla con su miembro viril vía vaginal, también succionó con su boca la vagina de la víctima, le eyaculó sobre la panza de la misma y le dijo si alguna vez le habían hecho el ano, preguntándole si quería que se lo hiciera, a lo que la adolescente le contesta que no, que era su tío, y este cesa en su conducta, se baña y se va del domicilio mencionado".

TERCER HECHO: "que en fecha que no se puede establecer con exactitud sí que fue durante la noche, cuando la víctima XXX, nacida en fecha 01/02/2002 contaba entre 15 y 16 años de edad, se dirigió a cenar a la vivienda de la ex-pareja del imputado GABRIEL NELSON SANTIAGO MACIEL, siendo aquella XXX, vivienda ubicada en calle General Paz Nº 16 de esta ciudad, es que encontrándose también allí el aquí imputado para cuidar a su

hija XXX y a la hija de su ex-pareja siendo XXX, de 10 años de edad en la actualidad, luego de que la Sra. XXX se fue a trabajar al parador que gira bajo la razón social "Arata" y que las niñas se durmieron, cuando la víctima se hallaba en el dormitorio de las niñas juntos a las mismas, el imputado la llama desde el comedor siendo insistente para que la misma vaya, con lo cual, cuando la misma sale de la habitación y el imputado la toma del cabello, la lleva a la fuerza hacia el baño y le dice si quería tener relaciones, a lo que la víctima le refiere que no, que estaba indispuesta, agarrándole con fuerza la cabeza y obligándola a que le succione el pene con su boca, cesando en su conducta cuando una de las niñas se despierta".

CUARTO HECHO: *"que en fecha 10 de febrero de 2020, siendo las 12.00 o 13.00 horas aproximadamente, cuando la víctima XXX se hallaba en su domicilio sito en calle XXX de esta ciudad de Gualeguaychú, se hace presente el aquí imputado GABRIEL NELSON SANTIAGO MACIEL a fin de buscar a la hija que tienen en común de 3 años de edad, siendo XXX, y luego de llegar e ingresar al living de la vivienda, agarra a la víctima XXX contra su voluntad del brazo, y ejerciendo fuerza sobre la misma, la tira sobre un sillón oportunidad en la cual con sus manos toca sus pechos, vagina y cola por encima de la ropa, intentando besarla también a la fuerza, encontrándose el imputado excitado, situación que duró unos minutos, sin poder precisar cuántos, hasta que la Sra. XXX logra zafarse debido al llanto y gritos de la menor xxx, y el imputado se retira del domicilio mencionado".*

II.- Luego que los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley N° 10.746, se procedió a impartir las **INSTRUCCIONES INICIALES** que a continuación se transcriben.

I.- FUNCIONES DEL JUEZ, EL JURADO Y LAS PARTES

Les expliqué, en la audiencia de selección de jurados, que yo era el juez designado por sorteo para el presente proceso, y ustedes las personas designadas también por sorteo para intervenir como jurados en el procedimiento.

En todo juicio penal con jurados hay dos jueces: uno soy yo; el otro, son ustedes. Yo soy el juez técnico encargado del derecho; ustedes son los jueces que habrán de juzgar los hechos.

Mi función y deber, como juez técnico, es presidir el juicio;

determinar qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar y cuáles no; qué procedimientos se deberán respetar durante las audiencias; determinar el derecho que ustedes deberán aplicar; establecer la forma en que deberán evaluar las pruebas y dar el veredicto, entre otras funciones.

En tanto, ustedes tienen la exclusiva responsabilidad de valorar las pruebas que las partes presenten durante el debate, aplicando las normas de derecho que les detallaré en su momento, y decidir, a través del veredicto, si el acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel es o no culpable de los hechos por los cuales lo acusan.

Vuestro veredicto será legal, justo e imparcial, sólo si se sustenta en la ley y en la prueba que las partes presenten durante el juicio, la cual deberán evaluar en la forma que yo les explique y no como ustedes piensen que debería ser o como les gustaría que fuera.

Esto es así, porque la JUSTICIA, no como institución sino como valor, requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Tengan en cuenta que si yo, en mi actuación, cometiera un error de derecho, éste podría salvarse y, por tanto, aún se podría hacer justicia, ya que los registros fílmicos de este juicio permitirían a un tribunal de jerarquía superior revisar mi sentencia y corregir mis errores.

En cambio, si ustedes, por ejemplo, evaluaran las pruebas sin respetar la ley o lo hicieran de forma errónea, o si tuvieran en cuenta para decidir pruebas que no presentaron las partes, no habría posibilidad de hacer realidad la justicia en este caso porque sus deliberaciones son secretas, y las razones de su decisión **no serán conocidas**, por ende, no hay posibilidad que un tribunal de superior jerarquía revise vuestro veredicto y corrija algún posible error.

Por lo tanto, de haber habido un error de vuestra parte al tomar la decisión, éste se habría cristalizado en una decisión absolutamente injusta en la que está en juego la libertad de la persona juzgada, al igual que los intereses de las víctimas y de la comunidad.

En cuanto a las partes, más allá que tuvieron oportunidad de conocerlos en la audiencia de selección de jurados, nuevamente les voy a presentar a los representantes, pidiéndoles que se pongan de pie cuando los

nombre.

El Fiscal Coordinador Lisandro Behéràn representa al MPF en este procedimiento, como se los explicara ayer, el Dr. Behéràn es funcionario público e integra el Poder Judicial de la Provincia, el MPF actúa en defensa de la ley y de los intereses generales de la sociedad; representa a la parte acusadora o, lisa y llanamente, a la acusación. También podrán escuchar durante el debate que se mencione a esa parte como Fiscalía, la Fiscalía es el MPF representado por el Dr. Behéràn.

El Dr. Raúl Jurado es el Abogado Defensor del imputado Gabriel Nelson Santiago Maciel, es quien representa la Defensa del mismo; quien está al lado del Dr. Jurado es Gabriel Nelson Santiago Maciel, la persona que habrá de ser juzgada en esta causa.

En cuanto a la función de las partes, le corresponde al MPF probar, **más allá de toda duda razonable**, que los hechos han ocurrido del modo en que lo exponga en su alegato de apertura. La Defensa, por su parte, no está obligada a probar su teoría sobre cómo ocurrieron los hechos más allá de toda duda razonable, porque, como les explicaré en detalle en su momento, nuestra Constitución ampara al acusado con la **presunción de Inocencia**.

De esa presunción se deriva que el acusado es inocente hasta que el MPF demuestre lo contrario más allá de toda duda razonable, y ustedes dicten un veredicto de culpabilidad en relación al acusado.

Como pueden advertir, las tareas de ustedes, las mías, y de cada parte están bien definidas y en nada se superponen.

II.- PROHIBICIONES Y PRERROGATIVAS DEL JURADO

Les recuerdo que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de cumplimiento arbitrario o, directamente, de mal desempeño, podrán ser pasibles de sanciones que pueden consistir en una multa de hasta un máximo de 200 juristas, que equivalen a \$ 290.000, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes en caso de verificarse algún ilícito penal.

También les recuerdo que ustedes son independientes, soberanos, e indiscutiblemente responsables de emitir su veredicto libre de cualquier interferencia, presión o amenaza, ya sea de mi parte, del Gobierno, de cualquier poder, de las partes, o de cualquier persona.

Y no podrán ser sujetos a penalidad alguna por tal motivo, a

menos que aparezca que decidieron corrompidos por vía del soborno, ya que la regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les asegura la más amplia **libertad de discusión y decisión**.

Además, deben tener siempre presente, como ya les indiqué, que deben dictar su veredicto de manera totalmente imparcial y libres de cualquier interferencia externa, ya que, si ustedes basaran su decisión en informaciones u opiniones provenientes de otras fuentes, ello resultaría en un **veredicto ilegal e injusto**.

Recuerden que se encuentran plenamente vigentes las directivas que les fueron indicadas el día viernes próximo pasado, de las cuales se les entregara copia, las que nuevamente recordaré en esta audiencia:

-No pueden emitir criterios u opiniones sobre la causa con nadie.

-No pueden hablar del caso entre ustedes.

-Si se les acerca alguna persona relacionada a la causa o periodistas, deben impedirlo y dar cuenta en forma inmediata a la oficina de jurados, al Oficial de Custodia o al personal de la Oficina de Gestión de Audiencias; tengan tranquilidad que esto no suele ocurrir, aunque, si llega a pasar, solo comuníqueno e inmediatamente tomaré las medidas necesarias para que puedan cumplir su función con plena tranquilidad y seguridad.

-No pueden contactarse personalmente con ninguna persona relacionada con este caso, ya sea conmigo, con los abogados, el acusado, los funcionarios judiciales, testigos, peritos, o cualquier otra persona que intervenga en las audiencias, hasta que finalice el juicio.

-Tampoco pueden contactarse entre ustedes tanto personalmente como por cualquier vía o medio.

-Si necesitan formularme alguna pregunta, lo harán por escrito que entregarán al Oficial de Custodia o al personal de la OGA, yo lo consultaré con las partes y en caso de corresponder les brindaré la respuesta correspondiente.

-No podrán hablar del caso con nadie hasta la finalización del juicio, lo cual incluye sus familiares, conocidos, amigos, vecinos y cualquier otra persona.

-Tampoco podrán, hasta que el juicio finalice:

*Leer artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna

persona relacionada con el caso, sea en formato papel, digital o en cualquier otro.

*Realizar investigaciones o búsquedas de información sobre los asuntos vinculados con este caso, por ejemplo, no pueden buscar en libros, internet, redes sociales, ni consultar personas conocedoras de asuntos relacionados al mismo.

*Ver fotos o videos del lugar de los hechos, de las personas involucradas, ni podrán ir al lugar de los hechos, etc.

*Dar opiniones, información o postear fotos sobre el juicio, ni sobre su condición de jurados, por teléfono, blogs, Twitter, Facebook, WhatsApp, Telegram, Instagram, etc., es decir, por ningún medio de comunicación o red social, hasta que no alcancen el veredicto y yo los libere de vuestro servicio.

-Por último, ustedes no deben sacar conclusiones sobre cuál será el veredicto hasta que se haya presentado **toda la prueba**, por eso deberán mantener sus **mentes abiertas** hasta que se retiren del salón a deliberar, lo cual ocurrirá al finalizar el juicio.

III.- DESARROLLO DEL JUICIO

A continuación, voy a explicarles cómo se desarrollará el juicio, a partir de ahora y hasta su finalización.

Este proceso puede dividirse en cinco etapas, siendo la primera de ellas la que estamos transitando con la lectura de estas instrucciones iniciales.

La segunda etapa iniciará una vez concluidas estas instrucciones, donde declararé abierto el debate, advertiré al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, y le solicitaré a cada una de las partes que hagan sus alegatos de apertura en el orden establecido en la ley, esto es, en primer lugar, el Ministerio Público Fiscal y, en segundo orden, la Defensa.

Con los alegatos de apertura las partes nos explicarán cuáles son sus versiones de los hechos y qué prueba presentarán en el juicio.

Deben tener en claro que la exposición que hagan las partes reviste solamente el carácter de una hipótesis o teoría sobre cómo acontecieron los hechos, por tanto, sus manifestaciones **no son prueba** y no

pueden ser tomadas como tales por ustedes en su deliberación.

Luego de los alegatos de apertura les preguntaré a las partes si tienen cuestiones preliminares por tratar, las que tienen que ver con cuestiones muy específicas establecidas en la legislación procesal, las que, en su caso, resolveré en forma inmediata.

Seguidamente procederé con el interrogatorio de identificación del imputado y se le ofrecerá prestar declaración; si decidiera declarar, lo hará sin prestar juramento de decir verdad.

En razón del principio de inocencia, si el acusado decidiera guardar silencio, ello no puede ser considerado presunción de culpabilidad en su contra; lo cual significa que la negativa a declarar no puede influir ni condicionar el veredicto que ustedes dicten.

Tercera Etapa: luego que el imputado declare o decida no hacerlo, iniciará la Etapa probatoria, durante ella escucharán a los testigos y a los peritos, y asistirán a la presentación de la prueba material de las partes.

Respecto a esta etapa deben saber las siguientes cuestiones:

1º.- La obligación de probar la acusación, también denominada carga de la prueba, **corresponde exclusivamente** al MPF.

Sobre esa parte pesa el deber de probar que los hechos ocurrieron como lo manifestara en su alegato de apertura, y que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable.

Sobre el concepto de duda razonable los instruiré en detalle al darles las instrucciones finales, sin embargo y a mero título de adelanto, la prueba "más allá de toda duda razonable", **es aquella prueba cuya valoración les deja como única y definitiva conclusión que la acusación es cierta.**

El acusado no está obligado a probar o demostrar su inocencia.

2º.- En relación al interrogatorio a testigos y peritos, deben tener en claro que, tanto a ustedes como a mí, nos está prohibido interrogar a los testigos o peritos.

El interrogatorio es una función propia y exclusiva de las partes, quienes tienen, por otro lado, terminantemente prohibido dar fe de la credibilidad de los testigos, dar sus opiniones personales sobre el caso, sobre

el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad.

Tampoco pueden los abogados hacer comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, alterar la ley o los derechos de las partes, ni intentar exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

Si así lo hicieran, previa advertencia, la parte infractora podrá ser pasible de sanciones disciplinarias o multas procesales, las cuales están contempladas en la ley 9754 y modificatorias.

3º.- Orden del interrogatorio y forma de interrogar: primero serán interrogados los testigos y peritos del MPF, y luego los de la Defensa; cada una de estas partes ha ofrecido en su oportunidad a las distintas personas que prestarán declaración en calidad de testigos o de peritos.

Los testigos y los peritos, declararán previo prestar juramento de decir la verdad, lo cual será requerido directamente por mí.

En primer lugar, serán interrogados por la parte que los propuso, ese interrogatorio se llama *examen directo*; en segundo orden, serán interrogados por la otra parte interviniente, este interrogatorio se denomina *contra examen*. Después del contra examen la parte que propuso al testigo no podrá volver a interrogar, salvo cuando del contra interrogatorio surgiere información novedosa, sorpresiva o maliciosa; en este caso, el interrogatorio se denomina *re-directo*.

La forma de llevar a cabo cada interrogatorio está reglamentada en la legislación, encontrándose prohibidas determinadas preguntas y, sobre todo, las preguntas engañosas, irrelevantes, argumentativas, repetitivas, ambiguas o destinadas a ofender o coaccionar a la persona declarante.

Si alguna de las partes formula una pregunta de modo incorrecto de acuerdo a la legislación, la otra parte podrá oponerse a la formulación de esa pregunta a través de lo que se conoce como **objeción**; en caso de mediar objeciones, las mismas serán resueltas por mí.

Si las admito diré "*Ha lugar*" y el testigo no podrá responder, y ustedes deberán ignorar la pregunta, a la vez que deberán omitir adivinar o suponer la posible respuesta.

La forma en que resuelva las objeciones no puede ser

interpretado por ustedes como una decisión a favor o en contra de alguna de las partes, simplemente está dirigida a hacer respetar las reglas que rigen el interrogatorio y nada nada tiene que ver con la decisión que ustedes deben tomar.

4º.- Prueba material: Además de la prueba pericial y testimonial, la prueba puede consistir en objetos y/o documentos, a los que denominaremos **prueba material**. Los mismos, de ser incorporados, serán puestos a vuestra disposición para el momento de la deliberación.

5º.- ESTIPULACIONES PROBATORIAS: Por último, deben saber que en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos sobre hechos y prueba, lo cual significa que el Ministerio Público Fiscal y el Defensor que representa al acusado, se han puesto de acuerdo para tener por probados determinados hechos, los cuales no serán discutidos durante el juicio y **deben ser considerados ciertos**.

En este caso las partes han formulado acuerdos probatorios, de los cuales los informaré más adelante.

Cuarta Etapa: finalizada la presentación de la prueba pasamos a la etapa de los Alegatos finales, en ellos, las partes harán una valoración de la prueba presentada y de la ley aplicable, a fin de mostrarles a cada uno de ustedes que los hechos acontecieron en el modo en que lo plantearon en sus respectivos alegatos de apertura.

Primero lo hará el MPF y luego la Defensa.

Quinta Etapa: luego de ello se inicia la etapa de la Deliberación, que es la última etapa.

Previo a que ustedes pasen a cumplimentar con el acto concreto de la deliberación, les daré las Instrucciones Finales, en las cuales les explicaré las normas que rigen la deliberación, la emisión del veredicto y la ley aplicable al caso, información con la cual pasarán a deliberar y emitirán su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

Es importante que, hasta el momento concreto de la deliberación, esto es, hasta que no hayan discutido ustedes en privado el caso, no saquen conclusiones anticipadas, que no se formen una opinión concluyente o definitiva sobre la prueba, sobre el veredicto, o sobre cualquier otra cuestión.

Por ello, deben mantener sus **mentes abiertas** hasta que concluya la producción de toda la prueba, los alegatos de cierre y las instrucciones que yo les impartiré al final, ya que sus pareceres iniciales pueden alterarse o modificarse en el transcurso del juicio.

Es importante recordar que deberán tomar su decisión sin dejarse influir por sentimientos de piedad, empatía o simpatía hacia el acusado, las víctimas, sus familiares, las partes, los peritos o testigos, ni por pasión o prejuicio, ni por la opinión pública o periodística, ni por el hecho que el imputado haya sido acusado en este juicio; ninguna de estas circunstancias **es prueba de su culpabilidad**.

Finalmente, concluida la etapa de la deliberación, ustedes me deberán informar si han arribado a un Veredicto, en su caso, cuál es el veredicto al que han arribado y, cumplido ello, se dará por **finalizado** el juicio.

III.- A continuación, **se declaró abierto el debate**, se le explicó al imputado la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que sería juzgado por un jurado, a la vez de solicitarle que esté atento a todo lo que acontezca en la audiencia.

Seguidamente, tuvieron lugar los **alegatos de apertura** de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley N° 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existían **cuestiones preliminares** por tratar, a lo cual manifestaron su negativa.

Inmediatamente, luego del interrogatorio de identificación correspondiente, se le indicó al imputado en palabras claras y sencillas los hechos por los cuales habría de ser juzgado en virtud del alegato de apertura formalizado por la acusación, haciéndole saber íntegramente los derechos a los que alude la norma del art. 433 del CPP, **optando por declarar**, lo cual hizo libremente para luego responder a distintos interrogantes que le fueron formulados por los letrados intervinientes.

A continuación, se abrió la **etapa probatoria**, declarando los **testigos y/o peritos**: Gastón Emanuel Cabeza; XXX; Andrea Macarena Ayala; XXX; Marina Simón; Manuela Antonella Schafer; Simón Pedro Ghiglione; Anahí Delfina Ríos; Cristian Alejandro Puhl; Romina Analía Seguí; Denise Micaela Parada; Sabrina Noemí Taborda; Alejandra Estefanía Fernández; Noelia Noemí Kroh; Cinthia Antonela Funes; y Brian Alejandro

Parada.

Se incorporó también la siguiente **prueba material**: cinco recibos de sueldo a nombre de Gabriel Nelson Santiago Maciel de la Prefectura Naval Argentina, correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2017; impreso del artículo 060103 y tapa del Reglamento del Personal de Prefectura Naval Argentina; 23 impresiones de capturas de pantalla de publicaciones en las redes sociales, de las que surgen textos y fotos de la denunciante Parada y del acusado, como así también de DNI de Parada; certificado del Registro Nacional de Reincidencia correspondiente a XXX, de fecha 13/08/2019; e informe de contenido de celular del imputado labrado por el **Gabinete de Informática Forense del MPF**, de fecha 17/09/2020, en formato DVD (tres DVD's).

Durante el desarrollo de la etapa probatoria, el imputado Maciel **volvió a prestar declaración**, respondiendo nuevamente a los interrogantes que le plantearon los representantes de las partes.

IV.- Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden establecido en el art. 449 de Código Procesal Penal; una vez finalizados, se le otorgó al acusado la posibilidad de brindar la última palabra –art. 67 Ley Nº 10.746 y 449 CPP-, guardando silencio.

V.- Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art. 68 de la Ley Nº 10.746, decididas que fueran, se les impartió a los jurados las **INSTRUCCIONES FINALES** que a continuación se transcriben.

I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno, ustedes son el otro. Yo soy el juez técnico encargado del derecho, ustedes son los jueces encargados de los hechos.

Mi deber es presidir el juicio y decidir en esta instancia qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y

tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

Ustedes, como jueces de los hechos, vuestro **primer y principal deber** es **decidir** cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia y no podrán considerar nada más que la prueba del juicio.

Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, **siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio**, sin especular sobre qué prueba debería haberse presentado.

Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean **esenciales** para resolver si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.

Vuestro **segundo deber** consiste en **aplicarle** a los hechos que ustedes determinen **la ley** que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Como se los dije al impartir las instrucciones iniciales, si yo cometiera un error de derecho todavía puede hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones de su decisión, y lo que digan durante sus deliberaciones nunca será registrado; la deliberación es **secreta**, la votación es **secreta** y ustedes **no deberán dar las razones de su decisión**.

Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré

a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen vuestro veredicto.

Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

A.1. Improcedencia de información externa: ustedes deberán **ignorar** por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituyen prueba**.

No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio.

A.2. Irrelevancia de Prejuicio o Lástima: ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse **influenciar** por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho que el acusado tenga una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

A.3. Irrelevancia del Castigo: el castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de Gabriel Nelson Santiago Maciel en los hechos por los cuales fuera acusado.

La **pena** no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable de un delito, **es mi tarea**, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

A.4. Tarea final del Jurado: la **deliberación** es el acto en el cual se concreta el ejercicio de vuestra función, en el cual decidirán si el acusado es o no culpable de los hechos por los cuales se lo acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus

deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba, expongan sus propios puntos de vista, escuchen lo que los demás tienen para decir; intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso **de manera individual**. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.

No vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Vuestra única responsabilidad es determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

B.- Principios Generales del Derecho

B.1. Presunción de Inocencia: toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que el Ministerio Público Fiscal pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

La acusación por la cual Gabriel Nelson Santiago Maciel está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que les informa a ustedes, cuáles son los delitos específicos que el acusador le imputa haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el Ministerio Público Fiscal le solicita a ustedes que consideren responsable a Maciel de los hechos juzgados, **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad**.

La presunción de inocencia es uno de los principios

fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben **presumir** que Gabriel Nelson Santiago Maciel **es inocente**.

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el Ministerio Público Fiscal tiene **la carga** de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los hechos y su significancia jurídica que le imputan al acusado fueron cometidos, y que éste fue quien lo cometió.

B.2. Carga de la prueba: el acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia. Es la parte acusadora, esto es, el Ministerio Público Fiscal, la que debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable.

Ustedes deben encontrar a Gabriel Nelson Santiago Maciel **no culpable** de los delitos, a menos que el Ministerio Público Fiscal los convenza **más allá de duda razonable** que él es culpable por haber cometido dichos delitos.

B.3. Duda razonable: la frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal.

Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**; es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Para que puedan declarar culpable al acusado, es necesario que lo encuentren culpable con grado de **certeza**. Es preciso señalar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, **no se exige** que el acusador así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano.

No obstante, el principio de prueba **más allá de duda razonable** es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están **seguros** de que los delitos imputados fueron probados y que el acusado fue quien los cometió, deberán emitir un veredicto de **culpabilidad**, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por esos delitos más allá de duda razonable.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba, ustedes tienen una **duda razonable** en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, **sólo** podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan existido o que Gabriel Nelson Santiago Maciel fue quien los cometió, ustedes deberán declararlo **no culpable** de dichos delitos, ya que el Ministerio Público Fiscal fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

B.4. Definición de prueba: para decidir ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, y deberán considerar **toda** la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados que representan a cada parte. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

Lo que **declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes**. El acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que puede decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

La prueba también incluye a todos los objetos, gráficos y documentos que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan **pruebas materiales**. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto para que puedan examinarlas.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes; las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como **ciertos y comprobados por ustedes**.

En este caso, como se los señalara al iniciar la etapa probatoria, las partes **estipularon como probados los siguientes hechos**:

1) XXX nació el día 01/06/2002.

2) El imputado GABRIEL NELSON SANTIAGO MACIEL es tío de XXX, por ser hermano de ROMINA ANALIA SEGUI, siendo ésta medio hermana de GABRIEL NELSON SANTIAGO MACIEL.

3) GABRIEL NELSON SANTIAGO MACIEL mantuvo relación de pareja con XXX, fruto de la cual nació la niña XXX, de 3 años de edad al momento de la denuncia en fecha 14/02/2020.

4) XXX vivía en el domicilio sito en calle 25 de mayo N° XXX al momento de los hechos denunciados en el CUARTO HECHO.

5) El acusado GABRIEL NELSON SANTIAGO MACIEL tenía plena capacidad de culpabilidad al momento de los hechos juzgados.

B.5. Definición de lo que no es prueba: según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados que representan al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa, **no son prueba**.

Los cargos que el Ministerio Público Fiscal les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba**.

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados que representan a cada parte hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de uno de los abogados representantes de las partes respecto de una pregunta que hiciera otro abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados de cada parte hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala

cuando yo lo decidí.

Tampoco son prueba las **notas** que algunos de ustedes tomaron durante el juicio; pueden llevarlas a la sala del jurado para ser utilizada en la deliberación, pero tengan presentes que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal, cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

B.6. Valoración de la prueba: a fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta la **totalidad** de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones para analizar el caso, utilicen el mismo **sentido común** que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

Aunque, para llevar adelante esa labor, **deben considerar** lo siguiente:

1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?
2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?
3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad

para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

6. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

7. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? Tengan en cuenta, en este aspecto, que dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchas personas, y las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en vuestra decisión.

8. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

9. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo.

Al tomar vuestra decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos; también tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el

caso.

B.7. Cantidad de Testigos: el valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar un hecho. Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Vuestro **deber** es considerar **la totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

B.8. Prueba presentada por la Defensa: si ustedes creen, por la prueba presentada por Gabriel Nelson Santiago Maciel que no existieron delitos o que él no los cometió, **deben declararlo no culpable**.

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una **duda razonable** sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.

Aun cuando la prueba de la Defensa no los dejara con una duda razonable, **sólo** podrán condenar a Gabriel Nelson Santiago Maciel si el resto de la evidencia permite probar su culpabilidad más allá de duda razonable.

Es preciso señalar que la prueba de la Defensa **debe ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada**, esto es, con la presentada por el acusador.

B.9. Prueba Pericial: durante el juicio han escuchado el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde, se supone, posee conocimiento y una especializada destreza.

Sin embargo, la opinión de un perito sólo es **confiable** si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que él o ella sean expertos.

Tal como los instruí, **ustedes son los únicos jueces** de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- e) si la opinión es razonable; y
- f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, pero ella **no es vinculante** para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

B.10. Prueba Material: en el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, fotos, croquis, videos o fotografías. Las mismas forman parte de la prueba. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

II.- LEY APLICABLE AL CASO

A.- Delitos Principales

El Ministerio Público Fiscal ha acusado a Gabriel Nelson Santiago Maciel de haber cometido **cuatro hechos**: los primeros tres en perjuicio de XXX; el cuarto en perjuicio de XXX.

El **primer hecho** en perjuicio de XXX, considera el acusador, constituye el delito de *Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por la*

*situación de Convivencia y por ser la víctima menor de 18 años de edad; el **segundo hecho**, igualmente en perjuicio de XXX, a criterio del acusador también constituye el delito de *Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por la situación de Convivencia y por ser la víctima menor de 18 años de edad*; el **tercer hecho**, también en perjuicio de XXX, entiende el acusador que constituye el delito de *Abuso Sexual Gravemente Ultrajante*; el **cuarto hecho**, en perjuicio de XXX, a criterio del acusador constituye el delito de *Abuso Sexual Simple*.*

Por eso ustedes van a tener cuatro formularios de veredicto, uno para cada hecho, los que les entregaré y explicaré cómo llenar.

B.- Delitos menores incluidos

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Gabriel Nelson Santiago Maciel cometió los delitos principales antes indicados por los cuales se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían delitos menores incluidos en los delitos principales.

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por los delitos principales no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación evaluar y decidir si Gabriel Nelson Santiago Maciel es culpable de cualquiera de los delitos menores incluidos en los delitos principales, conforme yo se los explicaré en lo sucesivo.

C.- Delitos del caso

A continuación, les explicaré los delitos correspondientes a cada hecho, tanto el delito principal como los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

1. PRIMER HECHO (en perjuicio de XXX)

Delito Principal

Abuso sexual con Acceso Carnal Agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente

El Ministerio Público Fiscal imputa al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel el haber realizado un acto de contenido sexual sobre la menor XXX, cuando ésta contaba con 15 o 16 años de edad, abusando de la coacción

o intimidación que generaba en la menor por la situación de preeminencia del autor respecto de la misma, derivada de la situación de autoridad o de poder que le otorgaba su rol de tío de la denunciante, y aprovechando la situación de convivencia que tenía con la misma, acto consistente en haberla penetrado con su miembro viril por vía vaginal, considerando el acusador que se ha verificado el delito de **Abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente.**

Deben saber que nuestra legislación penal prevé un esquema de distintos delitos de abuso sexual, partiendo desde el más básico que se denomina **abuso sexual simple**, construyendo luego, a partir de ese delito básico, otros delitos que aparecen más graves y que son el **abuso sexual gravemente ultrajante**, y el **abuso sexual con acceso carnal**; las diferencias entre los distintos tipos de abuso sexual guarda relación con la modalidad e intensidad de los actos sexuales desplegados por el victimario respecto de la víctima.

Para que un acto con contenido sexual constituya alguno de los delitos de abuso sexual, además de darse las acciones típicas que corresponde a cada delito y que les explicaré, es preciso que no exista consentimiento de la víctima para con el acto sexual.

La legislación establece que las personas menores de trece años de edad, por su inmadurez, carecen de la capacidad de consentir los actos sexuales de las personas mayores; por ello, todo acto sexual llevado a cabo por una persona mayor que involucre a otra menor de 13 años de edad, constituirá un delito de abuso sexual.

Ahora bien, la legislación considera que, a partir de los 13 años de edad, las personas pueden prestar consentimiento para un acto sexual, siendo entonces necesario establecer, para ver si estamos ante un hecho de abuso sexual, si el acto sexual en el cual se ha visto involucrada la persona mayor de trece años, ha sido consentido por ésta.

Sepan que el consentimiento es una aceptación inequívoca y voluntaria para hacer una cosa o dejar que se haga. En lo que aquí nos ocupa, se entenderá que una persona "ha consentido" en mantener una relación sexual, si la ha aceptado en forma libre y voluntaria como ejercicio de su plena

libertad sexual, que es lo que protege la ley.

Los abusos sexuales respecto de personas mayores de 13 años, se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra la misma sin su consentimiento.

El consentimiento debe ser dado de manera libre, y no obtenido por el autor a través de engaños, amenazas, violencias, o abusando de manera coactiva o intimidatoria de una relación de dependencia o de poder. No se puede brindar consentimiento si la persona está inconsciente, dormida o en un estado mental alterado, por ejemplo, bajo los efectos del alcohol o las drogas.

El consentimiento no se presume, ni debe darse por sentado. Por ejemplo, por el hecho de haber mantenido relaciones sexuales anteriormente, por el estilo de vida de una persona, o por la ropa que se use o por acceder a un encuentro o a una conversación.

El consentimiento, para ser libre, debe ser expreso, claro y explícito. El silencio no es consentimiento; por lo tanto, no podrá inferirse consentimiento alguno del silencio.

La falta de resistencia de la víctima tampoco es consentimiento. Eso es un prejuicio y la ley no lo contempla. No puede considerarse que hubo consentimiento porque la víctima "no se resistió".

Por otra parte, el consentimiento de una persona no debe ser valorado "en abstracto", sino ubicándose en la situación concreta que se juzga. La existencia o no de este libre consentimiento es una cuestión de hecho a ser determinada por el jurado a través de la prueba.

Como lo anticipé, el delito de abuso sexual con acceso carnal es una variante **agravada** del abuso sexual simple, la más grave prevista por el legislador dentro de los delitos de abuso sexual.

Comete el delito de **abuso sexual con acceso carnal** la persona mayor de edad que "accede carnalmente" a otra mayor de trece años sin el consentimiento de ésta.

Acceder carnalmente a otra persona significa penetrarla por la vagina o el ano; es decir, es la introducción del miembro viril masculino en el ano o en la vagina de otra persona, introducción que puede ser **total o parcial**, esto es, que penetra todo el pene o una parte de él en el ano o en la

vagina de la otra persona, siendo indiferente que se logre o no la eyaculación.

Ahora bien, para que se trate de un acto de abuso sexual, al tratarse la víctima de una persona con edad para consentir los actos sexuales, es necesario que el autor se haya valido, haya empleado, **alguno** de los siguientes medios para quebrar el consentimiento de la víctima: violencia; amenazas; abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder; o aprovechándose que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

En el caso, de acuerdo a la acusación, deben evaluar si el autor se ha **valido de abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o poder**, el cual se verifica cuando el autor está en una situación privilegiada respecto de la víctima, que es aprovechada por aquél para lograr el consentimiento; no existe violencia ni amenazas, ya que el autor no necesita hacer uso de las mismas por la posición de preeminencia que tiene con la víctima, quien accede al acto sexual por el empleo coactivo o intimidatorio de la relación.

La situación de superioridad o preeminencia del autor, tiene su correlato en una condición de inferioridad en que se encuentra la víctima, que demanda obediencia o acatamiento a los designios del autor, quien lo aprovecha para el logro de sus objetivos sexuales.

Esta situación de preeminencia se puede dar por una **relación de dependencia** de la víctima respecto del autor (de índole laboral, familiar, económica, etc.), **de autoridad** (por ser el autor funcionario y la víctima un dependiente jerárquico, o derivada de relaciones familiares, etc.), o **de poder**, o sea, todas aquellas relaciones que colocan a la víctima en la obligación de obedecer las decisiones del autor, pero que no deriven de la dependencia ni de la autoridad.

La legislación agrava este delito cuando ha sido cometido contra una persona **menor de 18 años** de edad, **aprovechando** la situación de **convivencia preexistente entre autor y víctima**, siendo requisito de esta agravante que el autor y la víctima vivan bajo un mismo techo, debiendo existir al momento de los hechos una convivencia efectiva, cualquiera sea la causa de esta convivencia, y que el autor se aproveche o utilice las ventajas de la situación de convivencia para consumir el abuso sexual.

Es necesario que los hechos se deban haber realizados en forma **intencional** por el autor, esto es, con la **intención** de acceder carnalmente a la víctima conociendo la ausencia de consentimiento por parte de la víctima para con ese acto sexual, y con conocimiento que se trataba de una menor de 18 años de edad, como así también aprovechando intencionalmente la situación de convivencia que tenía con la menor.

La existencia de esa intención y conocimientos antes enunciados, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de esta intención y conocimientos, siendo tarea del acusador probar la intención más allá de toda duda razonable.

Al ser la intención un estado mental, el acusador no está obligado a establecerlo con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la **intención** de Maciel de acceder carnalmente a la menor de 18 años de edad y aprovechando la situación de convivencia que mantenía con la misma, a partir de los actos y eventos que consideren probados.

Es decir, de los actos y circunstancias en que se habrían llevado a cabo los hechos, capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Gabriel Nelson Santiago Maciel accedió carnalmente a XXX.

2) XXX no prestó consentimiento para el acceso carnal, al mediar, de parte de Gabriel Nelson Santiago Maciel, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder.

3) Gabriel Nelson Santiago Maciel tuvo la intención de acceder carnalmente a XXX.

4) XXX era menor de 18 años de edad al momento del hecho y convivía con el imputado Gabriel Nelson Santiago Maciel.

5) Gabriel Nelson Santiago Maciel conocía que XXX era menor de 18 años de edad y convivía con él al momento del hecho.

6) Gabriel Nelson Santiago Maciel se aprovechó intencionalmente de la situación de convivencia con XXX para accederla carnalmente.

La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente"** *–en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto atinente al primer hecho–*.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Maciel cometió este delito, **ni ningún otro de los que aparecen más abajo detallados como delitos menores incluidos**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** *–en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho–*.

Delitos menores incluidos

Como fuera explicado más arriba, puede ocurrir que la prueba no los convenza que Gabriel Nelson Santiago Maciel cometió el delito principal más arriba indicado; sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían delitos menores incluidos en ese delito principal.

En este primer hecho, son tres los delitos menores incluidos, los que a continuación pasamos a evaluar.

1) Abuso sexual con Acceso Carnal

La única diferencia con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable, que el autor se

haya aprovechado de la situación de convivencia preexistente con la víctima menor de 18 años de edad para accederla carnalmente.

Es decir, deben analizar esta posibilidad cuando consideren que están probados más allá de duda razonable todos los requisitos del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal indicados en el delito principal, **pero no así la agravante de haberse aprovechado de la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad.**

Esto es, han considerado probado que Gabriel Nelson Santiago Maciel accedió carnalmente a la denunciante XXX, sin mediar consentimiento de parte de ésta al haberse valido el acusado de abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, haciéndolo con intención y conocimiento de la falta de consentimiento; sin embargo, la prueba no los convence que se ha probado la circunstancia agravante de haberse aprovechado de la situación de convivencia preexistente con la menor de 18 años de edad para accederla carnalmente.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos tres (3) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Gabriel Nelson Santiago Maciel accedió carnalmente a XXX.

2) XXX no prestó consentimiento para el acceso carnal, al mediar, de parte de Gabriel Nelson Santiago Maciel, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder.

3) Gabriel Nelson Santiago Maciel tuvo la intención de acceder carnalmente a XXX.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.**

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Gabriel Nelson Santiago

Maciel cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal"** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 3) del formulario de veredicto atinente al primer hecho-.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Maciel cometió este delito, **ni el delito principal arriba mencionado, ni ningún otro de los que aparecen más abajo detallados como delitos menores incluidos**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho-.

2) Abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, en razón de la mayoría de edad del autor y su relación de preeminencia respecto de la víctima, agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente.

Esta figura, también conocida como "**estupro**" agravado, implica o contempla la comisión de un abuso sexual con acceso carnal –tal como se describió más arriba-, respecto de una persona mayor de 13 años y menor de 16 años, aprovechándose el autor de la inmadurez o inexperiencia sexual de la víctima, y en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima u otra circunstancia equivalente.

Lo que caracteriza a este delito es la condición del sujeto pasivo o víctima, que presta su consentimiento para el trato sexual, aunque lo hace por su **inmadurez o inexperiencia sexual**, lo cual es aprovechado por el autor.

No debe interpretarse que sólo es inmadura sexualmente aquella persona que carece de experiencia en materia sexual, esto es, quien –aun sin ignorancia en lo relativo a las relaciones sexuales– no ha perdido su inocencia en esta materia por la práctica sexual. También lo es aquella que, contando con alguna experiencia y ciertos conocimientos en orden a la sexualidad, no posee la madurez física, psicológica, moral y espiritual, necesaria para elaborar idóneamente su propio plan de vida sexual.

La madurez sexual no se circunscribe a un conocimiento

meramente físico o fisiológico acerca del acto sexual, ni siquiera cuando éste es producto de la práctica sexual; sino que involucra el más amplio ámbito de la sana e íntegra conformación de la personalidad en el área sexual, en base a la cual puede la adolescente discernir el verdadero sentido y naturaleza de su conducta, para prestar un consentimiento libre y consciente sobre aquellas acciones que puedan afectar dicha esfera vital.

Es decir que, en estos casos, lo que la ley sanciona es aquellos actos sexuales que una persona mayor de edad mantiene con una persona mayor de 13 años y menor de 16 años, **que ha prestado su consentimiento, que no se considera válido por la inmadurez sexual de la víctima, de la cual se aprovecha el autor del delito.**

Además, ese aprovechamiento del autor de la inmadurez sexual debe venir determinado por la **relación de preeminencia que tiene el autor respecto de la víctima**, lo que implica que el autor debe aprovecharse de toda situación de supremacía respecto de la menor, cualquiera sea la causa que le haya dado origen y, de tal modo, el consentimiento que la menor hubiere prestado en tales circunstancias para el trato sexual mantenido no se considera válido, porque se presume que no fue libre y voluntariamente prestado.

Al igual que ocurre con el delito principal, la legislación agrava este delito si el autor se aprovecha de la situación de convivencia que mantiene con la víctima al momento del hecho para llevar adelante el acto sexual, siendo aplicables los lineamientos antes señalados al respecto.

Igualmente, es necesario que el hecho se deba haber realizado en forma **intencional** por el autor, esto es, con la **intención** de acceder carnalmente a la víctima conociendo que se trataba de una persona mayor de 13 y menor de 16 años de edad, con conocimiento de la inmadurez sexual de la misma, de lo cual se aprovecha el autor conociendo su relación de preeminencia respecto de la víctima, como así también aprovechando intencionalmente la situación de convivencia que tenía con la menor.

Como lo expresara al explicar el delito principal, la existencia de esa intención y conocimientos antes enunciados, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes, conforme así fuera explicado más arriba.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Gabriel Nelson Santiago Maciel accedió carnalmente a XXX.

2) XXX contaba con más de 13 años y con menos de 16 años de edad al momento del hecho.

3) Gabriel Nelson Santiago Maciel tuvo la intención de acceder carnalmente a XXX.

4) XXX Parada era sexualmente inmadura y el autor se aprovechó intencionalmente de esa circunstancia y de su preeminencia o supremacía para accederla carnalmente

5) XXX convivía con el imputado Gabriel Nelson Santiago Maciel al momento del hecho.

6) Gabriel Nelson Santiago Maciel conocía que XXX convivía con él al momento del hecho, y se aprovechó intencionalmente de esa situación de convivencia para accederla carnalmente.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual la víctima, en razón de la mayoría de edad del autor y su relación de preeminencia respecto de la víctima, agravado por la situación de convivencia preexistente"** *-en este caso, deberán marcar con una X en la opción 4) del formulario de veredicto atinente al primer hecho-*.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Maciel cometió este delito, **ni ningún otro de los que aparecen más arriba o más abajo detallados**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** *-en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de*

veredicto atinente al primer hecho-.

3) Abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, en razón de la mayoría de edad del autor y su relación de preeminencia respecto de la víctima.

Esta figura es similar a la anteriormente descrita - "estupro"-, aunque a diferencia de la anterior, no se comprueba la agravante de haberse aprovechado el autor de la situación de convivencia preexistente con la víctima.

Es decir, deben analizar esta posibilidad cuando consideren que están probados más allá de duda razonable todos los requisitos del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, en razón de la mayoría de edad del autor y su relación de preeminencia respecto de la víctima -estupro-, conforme los lineamientos señalados en el delito anterior, **pero no así la agravante de haberse aprovechado de la situación de convivencia preexistente con la víctima.**

Esto es, han considerado probado que Gabriel Nelson Santiago Maciel accedió intencionalmente carnalmente a la víctima XXX cuando ésta era mayor de 13 años y menor de 16 años, aprovechándose de la inmadurez o inexperiencia sexual de la víctima, y en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima u otra circunstancia equivalente; sin embargo, la prueba no los convence que se ha probado la circunstancia agravante de haberse aprovechado de la situación de convivencia preexistente con la víctima para accederla carnalmente.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:**

- 1) Gabriel Nelson Santiago Maciel accedió carnalmente a XXX.
- 2) XXX contaba con más de 13 años y con menos de 16 años de edad al momento del hecho.
- 3) Gabriel Nelson Santiago Maciel tuvo la intención de acceder carnalmente a XXX.
- 4) XXX era sexualmente inmadura y Gabriel Nelson Santiago

Maciel se aprovechó intencionalmente de esa circunstancia y de su preeminencia o supremacía para accederla carnalmente.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual la víctima, en razón de la mayoría de edad del autor y su relación de preeminencia respecto de la víctima"** *-en este caso, deberán marcar con una X en la opción 5) del formulario de veredicto atinente al primer hecho-*.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Maciel cometió este delito, **ni ningún otro de los que aparecen más arriba detallados**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** *-en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho-*.

2. SEGUNDO HECHO (en perjuicio de XXX)

Delito Principal

Abuso sexual con Acceso Carnal Agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente.

El Ministerio Público Fiscal imputa al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel el haber realizado un acto de contenido sexual sobre la menor XXX, cuando ésta contaba con 15 o 16 años de edad, abusando de la coacción o intimidación que generaba en la menor por su situación de preeminencia respecto de la misma, derivada de la situación de autoridad o de poder que le otorgaba su rol de tío de la denunciante, y aprovechando la situación de convivencia que tenía con la misma, acto consistente en haberla penetrado con su miembro viril por vía vaginal, considerando el acusador que se ha verificado el delito de **Abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad**

aprovechando la situación de convivencia preexistente.

Como pueden apreciar, este delito resulta similar al contemplado como delito principal en el Primer Hecho, de modo que resultan de aplicación todas las indicaciones señaladas anteriormente en relación a ese primer hecho, que deberán analizar nuevamente en este Segundo Hecho.

Esto es, la ausencia de consentimiento en la víctima; que el consentimiento no sea obtenido por el autor abusando de manera coactiva o intimidatoria de una relación de dependencia, de autoridad o de poder; que haya mediado acceso carnal por parte del autor; que la víctima sea menor de 18 años de edad y conviva con el autor al momento de los hechos; y que el autor se haya aprovechado de esa situación de convivencia previa para materializar el acceso carnal.

Asimismo, que el hecho se haya realizado en forma **intencional** por el autor, esto es, con la **intención** de acceder carnalmente a la víctima conociendo la ausencia de consentimiento por parte de la víctima para con ese acto sexual, y con conocimiento que se trataba de una menor de 18 años de edad, como así también, aprovechando intencionalmente la situación de convivencia que tenía con la menor.

Como lo explicara en el Primer Hecho, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Gabriel Nelson Santiago Maciel accedió carnalmente a XXX.

2) XXX no prestó consentimiento para el acceso carnal, al mediar, de parte de Gabriel Nelson Santiago Maciel, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder.

3) Gabriel Nelson Santiago Maciel tuvo la intención de acceder carnalmente a XXX.

4) XXX era menor de 18 años de edad al momento del hecho y convivía con el imputado Gabriel Nelson Santiago Maciel.

5) Gabriel Nelson Santiago Maciel conocía que XXX era menor de 18 años de edad y convivía con él al momento del hecho.

6) Gabriel Nelson Santiago Maciel se aprovechó intencionalmente de la situación de convivencia con XXX para accederla

carnalmente.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente"** *–en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho–*.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Maciel cometió este delito, **ni ningún otro de los que aparecen más abajo detallados como delitos menores incluidos**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** *–en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho–*.

Delitos menores incluidos

Al igual que ocurre con el primer hecho, si la prueba no los convence que Gabriel Nelson Santiago Maciel cometió el delito principal más arriba indicado, deberán evaluar si la prueba los convence de la comisión de otros actos que constituirían delitos menores incluidos en ese delito principal.

En este segundo hecho, al igual que ocurre con el primero, son tres los delitos menores incluidos y similares a los descritos en el primer hecho. Esto es, Abuso Sexual con Acceso Carnal, Abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, en razón de la mayoría de edad del autor y su relación de preeminencia respecto de la víctima, agravado por la situación de convivencia preexistente, y Abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, en razón de la mayoría de edad del autor y su relación de preeminencia

respecto de la víctima.

Los lineamientos más arriba expuestos en relación al primer hecho son enteramente aplicables para analizar estos delitos menores incluidos, debiendo acudir el jurado a las explicaciones allí vertidas, sin perjuicio de lo cual, a continuación, se indicará cuáles son los elementos a probar por el Ministerio Público Fiscal en cada uno de ellos

1) Abuso sexual con Acceso Carnal

En caso de considerar que la prueba no los convence que se ha probado más allá de duda razonable todos los elementos del delito principal, particularmente la agravante de aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad, deberán evaluar esta posibilidad aquí fijada, con arreglo a lo explicado en el Primer Hecho.

Para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos tres (3) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Gabriel Nelson Santiago Maciel accedió carnalmente a XXX.

2) XXX no prestó consentimiento para el acceso carnal, al mediar, de parte de Gabriel Nelson Santiago Maciel, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder.

3) Gabriel Nelson Santiago Maciel tuvo la intención de acceder carnalmente a XXX.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.**

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 3) del formulario de veredicto atinente al**

segundo hecho-.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Maciel cometió este delito, **ni el delito principal arriba mencionado, ni ningún otro de los que aparecen más abajo detallados como delitos menores incluidos**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, *deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho-*.

2) Abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, en razón de la mayoría de edad del autor y su relación de preeminencia respecto de la víctima, agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente.

Nuevamente estamos en este caso ante la figura de “**estupro agravado**” detallada en el primer hecho, siendo de aplicación las instrucciones brindadas en esa ocasión al respecto, alternativa que deberán evaluar en caso que entiendan que no se ha probado ninguno de los dos delitos anteriormente detallados.

Para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Gabriel Nelson Santiago Maciel accedió carnalmente a XXX.

2) XXX contaba con más de 13 años y con menos de 16 años de edad al momento del hecho.

3) Gabriel Nelson Santiago Maciel tuvo la intención de acceder carnalmente a XXX.

4) XXX era sexualmente inmadura y el autor se aprovechó intencionalmente de esa circunstancia y de su preeminencia o supremacía para accederla carnalmente.

5) XXX convivía con el imputado Gabriel Nelson Santiago Maciel al momento del hecho.

6) Gabriel Nelson Santiago Maciel conocía que XXX convivía con él al momento del hecho, y se aprovechó intencionalmente de esa

situación de convivencia para accederla carnalmente.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual la víctima, en razón de la mayoría de edad del autor y su relación de preeminencia respecto de la víctima, agravado por la situación de convivencia preexistente"** *-en este caso, deberán marcar con una X en la opción 4) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho-*.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Maciel cometió este delito, **ni ningún otro de los que aparecen más arriba o más abajo detallados**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** *-en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho-*.

3) Abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, en razón de la mayoría de edad del autor y su relación de preeminencia respecto de la víctima.

Esta figura ya fue analizada como tercer delito menor incluido en el primer hecho, tratándose del denominado "estupro", el cual deberán analizar en caso que la prueba no los convenza que se ha cometido ninguno de los delitos que fueran descriptos precedentemente en este segundo hecho.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Gabriel Nelson Santiago Maciel accedió carnalmente a XXX.

2) XXX contaba con más de 13 años y con menos de 16

años de edad al momento del hecho.

3) Gabriel Nelson Santiago Maciel tuvo la intención de acceder carnalmente a XXX.

4) XXX era sexualmente inmadura y el autor se aprovechó intencionalmente de esa circunstancia y de su preeminencia o supremacía para accederla carnalmente.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual la víctima, en razón de la mayoría de edad del autor y su relación de preeminencia respecto de la víctima"** *-en este caso, deberán marcar con una X en la opción 5) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho-*.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Maciel cometió este delito, **ni ningún otro de los que aparecen más arriba detallados**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** *-en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho-*.

3. TERCER HECHO (en perjuicio de XXX)

Delito Principal

Abuso sexual gravemente ultrajante

El Ministerio Público Fiscal imputa al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel el haber realizado un acto de contenido sexual sobre la menor XXX, cuando ésta contaba con 15 o 16 años de edad, tomándola del cabello y llevándola por la fuerza hacia el baño, para agarrarla luego con fuerza de la cabeza y obligarla a que le succione el pene con su boca, considerando el acusador que se ha verificado el delito de **Abuso sexual gravemente ultrajante**.

El Abuso Sexual Gravemente Ultrajante, como lo indiqué en

las instrucciones relativas al primer hecho, resulta una variante del Abuso Sexual Simple, aunque menos grave que el Abuso sexual con acceso carnal.

El abuso sexual simple consiste en el despliegue por parte del autor de actos de contenido o de carácter sexual sobre la víctima, esto es, actos que afectan las partes sexuales de la víctima, o bien, las partes sexuales del autor a través de tocamientos de la víctima.

En la figura que aquí se analiza, esos actos de abuso sexual pueden considerarse "**gravemente ultrajantes**", por la duración o por las circunstancias en que fueran realizados.

Todo abuso sexual resulta, por sí, ultrajante para la víctima, pero para que se configure el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, se debe probar más allá de duda razonable que los actos de abuso resultan **desproporcionados** en relación a los simples tocamientos o actos de contenido sexual que quedarían abarcados en el delito de abuso sexual simple.

Esa desproporción se da cuando los actos abusivos, por la **duración** o por la **repetición**, importan un sometimiento sexual más grave que el que implica el simple tocamiento de las partes pudendas, o bien, cuando se trate de actos que, por las circunstancias de su realización, impliquen una afrenta sexual **mucho más grave** que el simple tocamiento de las partes íntimas.

A modo de ejemplo, se consideran especiales actos de abuso sexual gravemente ultrajante el "*cunnilingus*" (sexo oral practicado sobre los genitales femeninos), y la "*fellatio in ore*" (sexo oral practicado sobre el miembro viril masculino).

Tratándose en este caso quien aparece como víctima, al igual que ocurre con los primeros dos hechos, de una persona con capacidad para consentir el acto sexual, es preciso establecer nuevamente si ha mediado consentimiento por parte del sujeto pasivo para la consumación del acto.

En el caso, de acuerdo a la acusación, es necesario que el autor se haya valido, haya empleado, **violencia** para quebrar el consentimiento de la víctima.

La **violencia** es el despliegue de energía física llevada a cabo por el autor sobre la persona de la víctima con el propósito de lograr los actos de contenido sexual, debiendo tratarse de una violencia idónea, apta o

suficiente para doblegar la voluntad de la víctima.

Es necesario que los hechos se deban haber realizados en forma **intencional** por el autor, esto es, con la **intención** de involucrar a la víctima, mediante el uso de violencia, en el acto sexual y de someterla gravemente al ultraje.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Gabriel Nelson Santiago Maciel llevó adelante un acto de contenido sexual respecto de XXX.

2) XXX no prestó consentimiento para el acto sexual al mediar, de parte de Gabriel Nelson Santiago Maciel, violencia para involucrarla en el acto.

3) El acto de contenido sexual llevado a cabo por Gabriel Nelson Santiago Maciel en perjuicio de XXX, por las circunstancias en que fue materializado, ha implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima.

4) Gabriel Nelson Santiago Maciel tuvo la intención de llevar a cabo el acto de contenido sexual en perjuicio de XXX conociendo que implicaba un sometimiento ultrajante grave respecto de la misma.

La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.**

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante"** –en este caso, *deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto atinente al tercer hecho-*.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Maciel cometió este delito, o si tienen

duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al tercer hecho-.

4. CUARTO HECHO (en perjuicio de XXX)

Delito Principal

Abuso sexual simple

El Ministerio Público Fiscal imputa al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel el haber realizado un acto de contenido sexual sobre XXX, tomándola contra la voluntad del brazo, tirándola con fuerza sobre un sillón, para tocarla con sus manos en los pechos, vagina y la cola por encima de la ropa, considerando el acusador que se ha verificado el delito de **Abuso sexual simple**.

Como lo indiqué en las instrucciones relativas al primer hecho, el **Abuso Sexual Simple** es el delito básico y menos grave dentro de los abusos sexuales, y se configura cuando se llevan adelante actos de contenido sexual, esto es, actos que afectan las partes sexuales de la víctima, o bien, las partes sexuales del autor a través de tocamientos de la víctima; entonces, se debe tener por probada la existencia de actos que afecten las partes púdicas del cuerpo de la víctima o, a la inversa, las partes íntimas del autor a través de tocamientos por parte de la víctima.

Tratándose en este caso, quien aparece como víctima, de una persona con capacidad para consentir el acto sexual, al igual que acontece con los primeros tres hechos, es preciso establecer nuevamente si ha mediado consentimiento por parte del sujeto pasivo para la consumación del acto.

En el caso, de acuerdo a la acusación, es necesario que el autor se haya valido, haya empleado, **violencia** para quebrar el consentimiento de la víctima.

Como se dijo, la **violencia** es el despliegue de energía física llevada a cabo por el autor sobre la persona de la víctima con el propósito de lograr los actos de contenido sexual, debiendo tratarse de una violencia idónea, apta o suficiente para doblegar la voluntad de la víctima.

Es necesario, nuevamente, que los hechos se deban haber realizados en forma **intencional** por el autor, esto es, con la **intención** de involucrar a la víctima, mediante el uso de violencia, en el acto sexual.

La existencia de esta intención y conocimientos antes enunciados, como se viene expresando, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes, siendo de aplicación las instrucciones ya impartidas en relación a los hechos primero, segundo y tercero.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos tres (3) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Gabriel Nelson Santiago Maciel llevó adelante un acto de contenido sexual respecto de XXX.

2) XXX no prestó consentimiento para el acto sexual al mediar, de parte de Gabriel Nelson Santiago Maciel, violencia para involucrarla en el acto.

3) Gabriel Nelson Santiago Maciel tuvo la intención de llevar a cabo el acto de contenido sexual en perjuicio de XXX.

La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.**

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual simple"** *-en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto atinente al cuarto hecho-*.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Maciel cometió este delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** *-en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al cuarto hecho-*.

III.- EL VEREDICTO

A.- Unanimidad

El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión.

Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable por cualquiera de las alternativas, debe ser **unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "*Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho n°.....*".

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

B.- Portavoz

En algún momento de sus deliberaciones, preferentemente al principio, deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de

portavoz o presidente del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime respecto de cada hecho y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formulario de Veredicto

Junto a las instrucciones se les entregarán cuatro formularios de veredictos, uno por cada uno de los hechos imputados.

En lo referente al primer hecho, van a encontrar 5 opciones de veredicto; respecto del segundo, también encontrarán 5 opciones de veredicto; en orden al tercer hecho, 2 opciones; y en relación al cuarto hecho, 2 opciones de veredicto.

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el/la presidente o portavoz debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado.

Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en cada formulario de veredicto.

El/la presidente o portavoz debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

Repasaré ahora con ustedes de nuevo los formularios de veredictos y sus opciones.

D.- Anuncio del veredicto

Si logran alcanzar un veredicto unánime respecto de los hechos imputados, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión.

Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar vuestra decisión.

El/la portavoz o presidente del jurado deberá llevar los formularios de veredicto firmados a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime.

Es responsabilidad del/la portavoz o presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, el formulario completado y firmado.

Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación

En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones del Jurado por el oficial de custodia, y allí comenzarán a deliberar.

En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguno o alguna de ustedes no hable más que el resto durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan.

Vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación.

Durante la deliberación, solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto. No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

F.- Preguntas durante las deliberaciones

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas.

Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de custodia del jurado.

Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes.

A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente vuestras deliberaciones, **despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito;** si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Oportunamente ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

Recuerden: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

IV.- ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio.

Cabe aclarar que, mientras se daba lectura a las instrucciones finales, en diversos pasajes se interrumpió la lectura para que el suscripto haga aclaraciones complementarias sobre distintos aspectos de modo de tornar fácilmente inteligibles las instrucciones, como así también el llenado de los diferentes formularios de veredicto.

VI.- De las instrucciones finales se les entregó copia a los jurados, conjuntamente con los distintos **formularios de veredicto**.

El formulario de veredicto correspondiente al **PRIMER**

HECHO tenía las siguientes opciones:

1) _ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel **NO CULPABLE**.

2) _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel **CULPABLE** del delito de "*Abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente*", conforme el requerimiento de la acusación.

3) _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel **CULPABLE** del delito menor incluido de "*Abuso sexual con acceso carnal*".

4) _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel **CULPABLE** del delito menor incluido de "*Abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, en razón de la mayoría de edad del autor y su relación de preeminencia respecto de la víctima, agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente*".

5) _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel **CULPABLE** del delito menor incluido de "*Abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, en razón de la mayoría de edad del autor y su relación de preeminencia respecto de la víctima*".

El formulario de veredicto atinente al **SEGUNDO HECHO** contenía estas alternativas:

1) _ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel **NO CULPABLE**.

2) _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel **CULPABLE** del delito de "*Abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente*", conforme el requerimiento de la acusación.

3) _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel **CULPABLE** del delito menor incluido de "*Abuso sexual con acceso carnal*".

4) _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel **CULPABLE** del delito menor incluido de "Abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, en razón de la mayoría de edad del autor y su relación de preeminencia respecto de la víctima, agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente".

5) _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel **CULPABLE** del delito menor incluido de "Abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, en razón de la mayoría de edad del autor y su relación de preeminencia respecto de la víctima".

En tanto, el formulario de veredicto correspondiente al **TERCER HECHO** contaba con las siguientes alternativas:

1) _ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel **NO CULPABLE**.

2) _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel **CULPABLE** del delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante", conforme el requerimiento de la acusación.

Por último, el formulario de veredicto correspondiente al **CUARTO HECHO** presentaba las siguientes opciones:

1) _ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel **NO CULPABLE**.

2) _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel **CULPABLE** del delito de "Abuso sexual simple", conforme el requerimiento de la acusación.

VII.- Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se le preguntó a la portavoz o presidente si habían llegado a un veredicto en relación a los distintos hechos, respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que los lea en voz alta.

Así, en relación al **PRIMER HECHO**, la portavoz expresó: "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel **CULPABLE** del delito menor incluido de Abuso sexual con acceso carnal".

Con respecto al **SEGUNDO HECHO**, la portavoz expresó:

"Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel **CULPABLE** del delito menor incluido de Abuso sexual con acceso carnal".

En lo atinente al **TERCER HECHO**, la portavoz expresó: "Nosotros, el jurado encontramos al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel **NO CULPABLE**".

Finalmente, en orden al **CUARTO HECHO**, la portavoz expresó: "Nosotros, el jurado encontramos al acusado Gabriel Nelson Santiago Maciel **NO CULPABLE**".

VIII.- Declarada la culpabilidad de Gabriel Nelson Santiago Maciel por los primeros dos hechos por los que fuera juzgado, conforme así lo decidiera el Jurado, corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar al acusado teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes?; y ¿qué corresponde resolver respecto de las costas?

Segunda Cuestión: ¿qué corresponde resolver en orden a la solicitud que formulara el Ministerio Público Fiscal luego de darse a conocer el veredicto del jurado?

Respondiendo a la primera cuestión:

I.- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley Nº 10.746 no se incorporó prueba alguna, no obstante lo cual, las partes manifestaron su acuerdo para dejar establecido que el acusado carece de antecedentes penales.

Acto seguido, tuvieron lugar las alegaciones de las partes, iniciando el **Dr. Lisandro Behéràn** en representación del Ministerio Público Fiscal, quien hizo alusión en primer término a los fines de la pena que deben tenerse en consideración al momento de su individualización, como así también a las pautas a valorar contenidas en los arts. 40 y 41 CPN que hacen a la proporcionalidad de la pena, considerando que debe tenerse especialmente en cuenta la naturaleza del hecho, el daño, los medios empleados y las condiciones personales del acusado.

En lo que tiene que ver con la naturaleza del hecho, refirió que agrava el reproche el hecho de tratarse de un concurso real de delitos, concretamente de dos conductas diferentes, dado que, si bien la pena mínima

establecida por las reglas del concurso es similar, sin embargo, al tratarse de una reiteración de hechos hechos se agrava el injusto, lo cual intensifica la punitividad al existir un mayor disvalor al haberse cometido en más de una oportunidad, debiendo distanciarse la pena del mínimo legal.

Valoró como agravante, igualmente, en lo que tiene que ver con la naturaleza del hecho, que se trató de un hecho reiterado intrafamiliar, al existir entre acusado y víctima un parentesco de tío y sobrina, respectivamente, entendiéndose que esa circunstancia debe aumentar la cuantificación ya que, si bien no es una calificante el vínculo familiar en abstracto, en abstracto agrava la naturaleza de la acción dado que es más reprochable que el hecho sea cometido por un familiar que por un desconocido.

También destacó como agravante relacionado con la situación antijurídica, el daño ocasionado en la víctima al tratarse de atentado a la salud psico física que acarrea este tipo de hechos, apuntando la psicóloga Simón la concreta posibilidad de daño psíquico a futuro, que no necesariamente debe ser constatado en el momento sino contemplar que, por las características del hechos es viable su procedencia con el paso del tiempo, ya que puede ser que la víctima no tenga hoy el daño psíquico actualizado pero sí en el futuro, dado que la ciencia de la salud mental da cuenta que este tipo de hechos acarrea daños a las víctimas, y así lo han expresado, considerando que hay mayor peligrosidad en la conducta por el daño psicológico y así lo ha valorado el legislador, debiendo contemplarse esa potencialidad dañosa como lo han referido los peritos.

Asimismo, ponderó en contra del acusado el haberse valido, como medio para la concreción del hecho, de la situación de confianza que existía en relación a la víctima y al ámbito familiar, habiéndose materializado el hecho dentro un ámbito familiar violando la confianza, lo cual, indicó, incrementa la dosificación punitiva al valerse como medio de esa confianza para cometer el hecho.

En lo que tiene que ver con la culpabilidad, estimó como pauta en favor del acusado la ausencia de antecedentes computables, lo cual debe valorarse como altamente favorable; en su contra, que la pericia mental no dio cuenta de circunstancias que mermen o dificulten la capacidad de reflexión del acusado sobre las conductas emprendidas, ni actuación por

impulsos, teniendo plena mentalidad normal que, sumado a la edad que registra, le resulta desfavorable en tanto y en cuanto hay una mayor posibilidad de autodeterminación a los fines de evitar la realización de hechos de estas características.

En función de ello, interesó la aplicación de una pena de 12 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas.

Asimismo, en cuanto a la medida cautelar que solicitara al cierre de la audiencia de juicio, indicó que, sin perjuicio de considerar en su oportunidad que la medida cautelar que correspondía imponer era la prisión preventiva, en la actualidad no encuentra motivos para considerar desajustada a derecho la resolución de este Tribunal al imponer el arresto domiciliario del acusado con tobillera electrónica, aunque sin dejar de considerar la existencia de riesgo por los argumentos oportunamente brindados; añadiendo que el riesgo puede ser conjurado con la medida impuesta por este Tribunal, no teniendo mayores argumentos para rebatir lo decidido que considera se ajusta a derecho, peticionando que la misma se imponga hasta tanto la sentencia quede firme, con la imposición de tobillera electrónica para facilitar su control.

A continuación, el Sr. Defensor Técnico del imputado Maciel, **Dr. Raúl Jurado**, inició su alegación haciendo alusión a la valoración que ha hecho el MPF para dosificar la pena de acuerdo a lo reglado en los arts. 40 y 41 CPN, señalando, en lo referente al daño futuro invocado por el acusador, que se ha descartado la existencia de daño presente, y que actualmente estamos en el futuro si tomamos en consideración que los hechos acontecieron hace más de cuatro años, no habiéndose detectado estrés post traumático como lo indicara el Dr. Ghiglione.

Refirió que su defendido reconoció haber mantenido las relaciones sexuales de los hechos, no sólo ha pretendido colaborar constantemente con la investigación, sino que también ha hecho un esfuerzo porque su verdad sea escuchada y probada, pese a lo decidido por el jurado, debiendo valorarse esa circunstancia a su favor.

Consideró que, con ese conjunto de cosas que han acaecido, sería de noble justicia que la pena no vaya muy lejos del mínimo, la pena peticionada por el Fiscal excede en un doble el mínimo, refiriendo que en otros hechos antecedentes similares se impusieron penas menores por hechos más

gravosos, como por ejemplo en la causa "Olivera".

Enfatizó que, si bien la pena no debe estar en el mínimo legal al tratarse de dos hechos, sí debe estar muy cerca, valorando también que el acusado es una persona joven sin antecedentes de conductas penales y disvaliosas frente a la sociedad, habiendo servido a la Patria al ser integrante de la Prefectura Naval Argentina por muchos años de manera intachable, y que, por cosas de la vida que no se puede distinguir lo que corresponde de lo que no es que ha caído en esta situación, reiterando y solicitando que la pena esté cerca del mínimo legal.

En orden a la medida cautelar interesada por el MPF, manifestó su acuerdo en que su defendido continúe en arresto domiciliario hasta tanto la sentencia quede firme.

II.- Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, corresponde dar respuesta al primer interrogante planteado en esta primera cuestión en trato, siendo menester tener en cuenta que, por derivación del principio de culpabilidad, la sanción penal debe ser proporcional al hecho cometido, vedándose la posibilidad de aplicar una pena mayor a la culpabilidad del acusado, conforme así lo ha establecido la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Fallos: 314:441, 318:207, 329:3680, entre otros-, en absoluta consonancia con el criterio impartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sentenciar que la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca, y a la culpabilidad del agente -cfr. Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sent. De fecha 02/07/2004, párrafos 16 y 31-.

En pos de evaluar la proporcionalidad de la sanción penal en el caso concreto, ha dicho nuestro máximo órgano jurisdiccional federal que *"la proporcionalidad -de la pena- no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y*

la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional" - Fallos: 314:424, causa "Pupelis, María Cristina y otros", fallada el 14/05/1991-.

Con el propósito de respetar el principio de culpabilidad, como se ha visto, es menester individualizar una pena que aparezca proporcional al grado de culpabilidad revelado en el presente caso, y a ese fin habrán de tenerse en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos por los cuales se ha declarado culpable a Gabriel Nelson Santiago Maciel, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "*magnitud de injusto*" y "*culpabilidad de acto*".

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts. 55 y 119, tercer párrafo del mismo catálogo, que no solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

En efecto, como lo enseña Patricia Ziffer -siguiendo a Dreher-, "*...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal*" -conf. *Lineamientos en la determinación de la pena*, 2da. ed., Ad Hoc, Bs. As., 2013, p. 37-.

Agrego a lo expuesto las enseñanzas del profesor Silva Sánchez, quien, en pos de evitar el intuicionismo, el puro decisionismo, y la arbitrariedad en la individualización de la pena, considera necesario que la política criminal que el juzgador hace en este especial momento de la sentencia, se canalice por vías dogmáticas, esto es, que se traduzca en reglas y no se quede en el plano de los principios.

A ese fin, sienta las siguientes premisas: *"En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena"* -Silva Sánchez, *La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo*, extraído de la página web www.indret.com, InDret, Barcelona, abril de 2007, pág. 5-.

Igualmente, se ha de considerar que, en este especial momento de la individualización de la pena, se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos propósitos de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: *"En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial..."* -conf.

Derecho Penal. Parte General, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

Entonces, para iniciar con la individualización de la sanción en el presente caso, se ha de tener en consideración que Maciel ha sido declarado culpable como autor del delito previsto en el art. 119, tercer párrafo CPN, tratándose de **dos hechos** que han de concursar materialmente entre sí en función de la acusación dirigida y de la forma en que han sido emitidos los veredictos.

La norma del art. 55 del Código Penal de la Nación, que viene a regular el concurso material de delitos verificado en el *sub lite*, establece la escala penal correspondiente al señalar: "...la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión".

Entonces, a la luz de lo establecido en el art. 55 CPN y la escala punitiva fijada en el art. 119, tercer párrafo del mismo código, la escala penal resultante de la aplicación de tales normas prevé un **mínimo de 6 años** y un **máximo de 30 años de prisión**, conforme la sumatoria del máximo establecido para el tipo penal aplicable, dado que estamos ante dos hechos constitutivos de Abuso sexual con acceso carnal.

El Ministerio Público Fiscal ha peticionado una pena que se ubica en el primer tercio de esa escala particular, segmento en el cual también ha fijado la Defensa Técnica su pretensión, dado que, si bien el Sr. Defensor no ha efectuado una estimación numérica precisa, al señalar que la pena debe alejarse escasamente del mínimo de la escala penal, es claro que su petición se ancla en ese primer segmento de la escala.

Pues bien, teniendo en consideración que la vigencia del principio acusatorio impide al juzgador la aplicación de una pena superior a la peticionada por el acusador, el suscripto se encuentra **obligado** a imponer un monto sancionatorio ubicado en el **tercio inferior** de la escala.

Debemos recordar las pautas contenidas en el art. 41 CPN que deben ser valoradas a estos fines: las del **inc. 1º**, que hacen al **injusto objetivo**: "*La naturaleza de la acción y de los medios empleados para*

*ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados”; y las del inc. 2º, que hacen a la **culpabilidad del acusado**: “La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...”.*

a) En lo que tiene que ver con el **injusto objetivo** –inc. 1º art. 41 CPN-, en lo atinente a la naturaleza de la acción, coincido con el acusador público en cuanto a que debe valorarse negativamente en contra del acusado que estamos ante comportamientos reiterados, más precisamente ante dos conductas, lo cual revela objetivamente un mayor contenido de injusto que si se tratara de un solo hecho, ponderación que no importa vulnerar el principio de prohibición de doble valoración.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que, si bien las reglas del concurso material aplicables a la reiteración de hechos importa de por sí un incremento de la escala penal, lo cierto es que ese aumento guarda exclusiva relación con el máximo punitivo aplicable, no así con el mínimo; por ello, la ponderación que se trata de más de un evento criminal resulta de relevancia con el propósito de evaluar la gravedad de injusto a los fines de la individualización de la sanción en el primer segmento de la escala penal, aspecto con el cual, incluso, coincide la Defensa Técnica.

En cuanto a la extensión del daño y peligro causados, contrariamente a lo postulado por el Ministerio Público Fiscal, no advierto circunstancias que agraven el reproche en orden a estos tópicos, en la medida que no se ha logrado comprobar la existencia de daño actual en la víctima que exceda del que inevitablemente ha de suceder como lógica consecuencia de los hechos materializados.

En ese sentido, no se ha invocado ni verificado la existencia de menoscabo actual a algún bien jurídico diferente al protegido por el tipo penal aplicable -libertad sexual-, destacando que no se ha demostrado daño físico en la damnificada que pueda ser relacionado a los hechos por los cuales

fuera hallado culpable el encausado, a la par que los peritos de la salud mental que practicaran pericia sobre XXX, Lic. Simón y Dr. Ghiglione, no advirtieron en la antes nombrada algún daño psicológico, sintomatología de tipo traumático, ni algún tipo de trastorno al momento de practicarse la entrevista, a la vez que tampoco se ha informado que la víctima haya tenido consecuencias negativas en diferentes ámbitos de la vida que puedan atribuirse directamente a los hechos cargados al acusado.

La postulación de la acusación en orden a computar un eventual daño psicológico futuro no puede ser de recibo, en la inteligencia que se trata de padecimientos potenciales que no han sido verificados y que, por su carácter de eventuales, no necesariamente han de verificarse de manera inexorable en el caso de la víctima de autos.

Si bien no soslayo que los profesionales de mención señalaron durante el debate que la víctima puede desarrollar un trastorno de estrés post traumático con posterioridad, lo cierto es que la aparición de un trastorno de esa índole en la víctima es una simple posibilidad que han marcado los expertos, lo cual resulta insuficiente en este especial momento de la mensuración de la pena para tomarlo como una circunstancia que agrave el reproche, puesto que, por la propia característica de eventualidad que han planteado los expertos, el daño puede aparecer en el futuro, o bien, por el contrario, no hacerlo.

Por ende, no habiendo surgido de la pericia practicada por los peritos del Poder Judicial a la víctima, la existencia de algún trauma o trastorno actual que exceda del que aparece como lógica consecuencia de los hechos sufridos, no aparece como factible tomar como agravante en esta concreta evaluación del daño al cual alude el art. 41, inc. 1º CPN una posible afección futura como lo plantea el acusador, dado su carácter de potencial o eventual, so pena de poner en crisis el principio de culpabilidad.

Respecto de los medios empleados, se ha de tener en cuenta que no solamente pueden ser objeto de valoración en este ítem los posibles objetos o elementos que puedan ser utilizados para la materialización de los hechos, sino también la elección de determinadas circunstancias relacionadas con los acontecimientos que puedan ser usufructuadas por el acusado para facilitar y llevar a cabo su ataque al bien jurídico.

Por ello, asiste razón al acusador cuando desvalora el aprovechamiento de la situación de confianza existente, producto de la situación de parentesco reconocida entre el acusado y la víctima –tío y sobrina, respectivamente, valiéndose de esa circunstancia como medio para la concreción de los hechos, siendo menester añadir que esta circunstancia no sólo es indicativa de un mayor contenido de injusto sino también de culpabilidad por el hecho, en tanto revela un mayor grado de culpabilidad en el sujeto que se aprovecha de esa situación de confianza para llevar a cabo su cometido.

b) En lo que tiene que ver con la **culpabilidad por el hecho**, es preciso señalar que el imputado es un sujeto maduro por contar con 25 a 26 años de edad al momento de los hechos, con estudios secundarios completos, no presentando ninguna patología psiquiátrica y/o mental conforme lo explicara el Dr. Simón Ghiglione durante la audiencia de juicio - quien confeccionara la pericia médica psiquiátrica sobre el acusado-.

Sin embargo, discrepo con el acusador en cuanto a que esta circunstancia pueda operar como agravante de la pena en el caso particular, teniendo en consideración que, como lo dije en la causa J/600 "RODRÍGUEZ, JONATHAN JOAQUÍN S/HOMICIDIO SIMPLE" –sent. de fecha 17/09/2021-, nuestro ordenamiento jurídico parte de la plena capacidad mental y de autodeterminación de la persona como base de la culpabilidad, en tanto individuo libre con capacidad de recibir un juicio de reproche por su ilícito accionar.

Por ende, la circunstancia que el acusado sea un destinatario idóneo de la norma, con aptitud para responder al llamado de ella, no puede operar como agravante ni como atenuante en este momento de la medición de la pena, desde que es un presupuesto de la culpabilidad, salvo que presente especiales particularidades que hagan más o menos exigible -según corresponda- su respuesta al mandato legal, las que en el caso no aparecen verificarse dado las características personales del acusado Maciel que han quedado expuestas en el juicio, de las cuales sólo puede concluirse que estamos ante una persona con capacidad normal de comportarse conforme a la norma jurídica.

Sí debe valorarse en contra, al igual que ocurriera con el

aprovechamiento de la confianza que fuera ponderada previamente, la relación de parentesco entre acusado y víctima, en la medida que, como derivación de los deberes de respeto y de resguardo que nacen de las relaciones familiares, le es más exigible a quien tiene un vínculo de sangre con la víctima el no atacar bienes de especial protección de la misma, que respecto de aquella persona que no tiene parentesco alguno con la denunciante, demostrando de esa forma el acusado con su ataque a su sobrina un mayor grado de culpabilidad por el hecho.

Ha de valorarse en favor del acusado, en consonancia con las apreciaciones formuladas por los representantes de ambas partes, el **carecer de antecedentes penales**, como así también, en sintonía con la Defensa Técnica, el tratarse de una persona que ha prestado servicios a la comunidad como integrante de una fuerza de seguridad nacional.

Contrariamente a la postulación defensiva, entiendo que la circunstancia que el acusado haya reconocido haber mantenido relaciones sexuales con la víctima no puede operar en su favor, ya que el imputado ha negado los hechos planteando una versión diferente a la de la acusación, de modo que no ha significado una colaboración con la investigación tendiente a solucionar el conflicto que, como tal, deba valorarse positivamente en este especial momento de la determinación de la pena.

Los dichos del acusado, como se ha visto en el debate, han sido congruentes y consecuentes con la estrategia defensiva encaminada a confrontar la acusación, en absoluto dirigidos a solucionar el conflicto penal; carentes, por ende, de virtualidad procesal como para poder valorarse favorablemente al mensurar la sanción penal, desde que no han significado ningún aporte en beneficio de la resolución del conflicto -ver, en este sentido, Fleming y López Viñals, *Las Penas*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, págs. 426 y subs.-.

c) Efectuada que ha sido la ponderación de las circunstancias que, a mi criterio, se han de tener en consideración como agravantes y atenuantes del reproche con arreglo a lo normado en el art. 41 CPN, teniendo en consideración que algunas de las circunstancias planteadas por la acusación como agravantes, como se ha visto, no resultan de aplicación, entiendo que una pena proporcional al grado de culpabilidad revelada por el

imputado en los hechos debe ubicarse por debajo de la peticionada por el Ministerio Público Fiscal, aunque por encima del mínimo de 6 años resultante de la escala penal aplicable.

En ese sentido, si bien los hechos aquí juzgados y sus circunstancias de comisión no resultan estrictamente similares a las verificadas en la causa "OLIVERA" citada por la Defensa, fallada por este Tribunal y decidida mediante sentencia de fecha 25/10/2019 -voto del Dr. Dumón-, o bien, en la causa "DÍAZ" también resuelta por este Tribunal en integración colegiada por sentencia de fecha 13/12/2018 -voto del suscripto-, entiendo que la pena decidida en ambas causas -9 AÑOS DE PRISIÓN- resulta absolutamente proporcional al presente caso, en función de la magnitud de injusto y del grado de culpabilidad revelado por el acusado, conforme la valoración que se ha hecho en forma precedente.

Por ello, en razón de las circunstancias antes meritadas y consideraciones efectuadas, atendiendo a la escala penal resultante de los arts. 55 y 119, tercer párrafo del Código Penal de la Nación, entiendo que la **pena justa y proporcional** a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciada por el imputado Maciel, es la de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, la que, además, entiendo satisface las expectativas de prevención general y especial previstas como fin de la sanción penal; lógicamente, con más las **ACCESORIAS LEGALES** previstas en el art. 12 CPN.

III.- A los fines de cumplimentar con la manda del art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-, corresponde citar a XXX, quien resulta víctima de los hechos por los cuales fuera hallado culpable el acusado, a fin que comparezca ante esta sede con el propósito de ser consultada en relación a su potestad de ser informada acerca de los planteos a los cuales alude la norma de referencia.

IV.- Dando respuesta al segundo interrogante planteado en esta primera cuestión, considero que las costas procesales deberán ser impuestas al condenado, al no hallar motivos que me decidan a apartarme del principio general -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

Respondiendo a la segunda cuestión:

I.- Luego de conocido el veredicto de culpabilidad al cual

arribara el jurado, el representante del Ministerio Público Fiscal peticionó el dictado de prisión preventiva respecto del acusado hasta tanto la sentencia quede firme, habiendo resuelto el suscripto en esa ocasión, previo escuchar a la Defensa Técnica, no hacer lugar a la prisión preventiva de Gabriel Nelson Santiago Maciel, imponiendo otras medidas de coerción previstas en el art. 349 CPP –arresto domiciliario y prohibición de contacto con la víctima y su grupo familiar- hasta el dictado de la presente sentencia, ocasión en la cual decidiría en orden a la petición de la acusación interesando que la medida se mantenga hasta que la sentencia adquiriera firmeza.

Pues bien, al respecto, se ha de tener en consideración que, en la audiencia de cesura de juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló no encontrar motivos para considerar desajustada a derecho la resolución del suscripto de imponer el arresto domiciliario del acusado con tobillera electrónica, considerando que el riesgo de fuga existente puede ser conjurado con esa medida, interesando que la misma se prorrogue hasta tanto la sentencia adquiriera firmeza con la imposición de tobillera electrónica a los fines de su control, petición con la cual estuvo en absoluto acuerdo la Defensa.

Sin perjuicio que no ha mediado disputa entre las partes en orden a la prórroga de la medida de coerción que pesa sobre el acusado, considero menester efectuar algunas breves consideraciones, adelantando que habré de resolver en el sentido peticionado por las contrapartes.

He de remarcar nuevamente la vigencia de la regla general de la libertad del imputado durante el proceso, que encuentra su génesis en los arts. 14 y 18 de la CN, arts. 7 y 54 de la Constitución Provincial, al igual que en los arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ha sido receptada por el art. 334 del CPP, como así también el carácter cautelar y excepcional de las medidas de coerción.

No obstante, como lo señalé al concluir el juicio, entiendo que en el *sub lite* se verifican las condiciones que ameritan cautelar el proceso con el propósito de asegurar la efectiva aplicación de la ley -conf. art. 335 CPP-, en el entendimiento que se verifican los presupuestos legales para

restringir la libertad del acusado.

Preciso es señalar que el arresto domiciliario cuyo mantenimiento se peticiona, aparece regulado en el art. 349, inc. a) CPP y demanda, para su despacho, se reúnan los mismos presupuestos que exige la prisión preventiva y que aparecen fijados en el art. 353 del mismo catálogo, esto es, la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en los hechos investigados, y lo que se conoce como "riesgos procesales", en sus variantes de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

En el caso no ha mediado disputa entre las partes en torno a la presencia de ambos requisitos, los que, por otra parte, se encuentran claramente presentes, y se verifican a partir del veredicto de culpabilidad al cual arribara el jurado respecto del imputado en orden a dos de los delitos por los cuales fuera juzgado.

En lo que hace a los riesgos procesales, como lo expresara luego de la lectura del veredicto del jurado, considero claramente presente en el caso el riesgo de fuga a partir de entender corroborada la pauta contenida en el art. 355, inc. 1º del CPP, ya que, siguiendo el criterio fijado por este Tribunal en las causas "Fernández - Flores", "Ortiz", "Galarza", "Morales", entre otras, e incluso ya bajo los lineamientos de la Ley Nº 10.746, causas "Rodríguez", "Carro - Entrena" y "Villarreal", la pauta legal en ciernes se patentiza en función del monto sancionatorio que se ha fijado en la presente sentencia.

Ello así, en el entendimiento que ya no se trata de una pena en expectativa sino de una penalidad concreta y de efectivo cumplimiento, cuya elusión por parte del encartado tornaría ilusoria la aplicación de la ley penal, siendo significativo remarcar que un pronunciamiento condenatorio como el que se ha dictado en esta sentencia de 9 años de prisión, se traduce, por sí mismo, en un aumento proporcional del peligro de fuga y la posibilidad del consecuente incumplimiento de la condena por parte del condenado.

Ahora bien, pese a considerar verificados los presupuestos fijados por el art. 353 CPP para el despacho de la prisión preventiva, como lo indicara al concluir la audiencia de juicio, en el caso el riesgo que se verifica no es de una gravedad tal que amerite acudir exclusivamente a la prisión

preventiva como única medida para intentar neutralizar el peligro, sino que, en pos de respetar los principios de necesidad y subsidiariedad que gobiernan las medidas de coerción, se impone recurrir a una medida menos gravosa que, en principio, aparece como idónea para conjurar el riesgo procesal de fuga.

No he de soslayar que en las causas "Rodríguez", "Carro - Entrena" y "Villarreal" antes citadas, decididas por el suscripto bajo la normativa de la Ley Nº 10.746, como lo señalara el representante del MPF, se dictó la prisión preventiva de los respectivos acusados; sin embargo, las circunstancias verificadas en esas causas eran muy diferentes a las presentes en el *sub lite*.

En primer lugar, por cuanto en los tres precedentes citados las amenazas punitivas y las penas finalmente impuestas eran significativamente superiores a la del presente caso -15 años en causa "Rodríguez"; 16 años en "Carro - Entrena"; y 19 años en "Villarreal"-, lo cual acarrea un riesgo de fuga más grave que el que se verifica en esta causa, teniendo en consideración la amenaza que existía y la pena que en definitiva se ha decidido -9 años-.

En segundo orden, debido a que en todas esas causas los imputados llegaron a sus respectivos juicios privados de la libertad, en "Rodríguez" y "Carro - Entrena" a través de prisión preventiva, y en "Villarreal" por medio del arresto domiciliario, medidas que fueron impuestas por haberse encontrado presentes durante las etapas previas al juicio los riesgos de entorpecimiento y de fuga; situación muy diferente a la del presente caso, dado que Maciel acudió al debate en libertad, no habiéndose hecho mención alguna a que haya existido durante las etapas preliminares del proceso el riesgo de fuga ahora presente.

Por ello, en el caso estamos ante una situación muy diferente a las que se presentaron en los casos anteriores, considerando, como se ha dicho, que el riesgo de fuga presente a partir del veredicto de culpabilidad del jurado y, esencialmente, de la presente sentencia condenatoria, aparece en principio pasible de ser neutralizado por el arresto domiciliario, respetando de esa manera, como se dijo, los principios de subsidiariedad y necesidad que rigen las medidas de coerción procesal.

Asimismo, entiendo que la medida interesada luce

proporcional en función del monto de pena antes resuelto, razones por las cuales habré de decidir, hasta tanto la presente sentencia quede firme, la prórroga del arresto preventivo que actualmente cursa el imputado Maciel, como así también la prohibición decidida al cierre del debate de mantener comunicación y contacto con XXX y su grupo familiar, medida ésta última que, además, se impone con el propósito de preservar los derechos reconocidos a la víctima en el art. 73, inc. j) del código instrumental.

Por todo lo antes expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a GABRIEL NELSON SANTIAGO MACIEL, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como **autor** penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO -dos hechos, Primero y Segundo-**, a la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES** -arts. 5, 12, 45, 55 y 119 tercer párrafo del Código Penal de la Nación, arts. 452 y subs. del Código Procesal Penal de Entre Ríos, arts. 92 y concs. de la Ley Nº 10.746-.

II.- OPORTUNAMENTE deberá proceder la Actuaría a confeccionar el cómputo de pena correspondiente, y poner el condenado a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

III.- IMPONER LAS COSTAS del presente al condenado -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.

IV.- PRORROGAR, hasta tanto la presente sentencia adquiera firmeza, las medidas de coerción impuestas al imputado **GABRIEL NELSON SANTIAGO MACIEL** al concluir el juicio, consistentes en: **a) el ARRESTO DOMICILIARIO** en el domicilio de calle Cantera 1006 (esquina Simón) de esta ciudad, el cual será **monitoreado mediante colocación de tobillera electrónica que deberá efectuar el Servicio Penitenciario Provincial**; hasta tanto se implemente el dispositivo, se efectuarán por personal de Jefatura Departamental local, **en forma diaria y en reiteradas oportunidades**, recorridas por el domicilio antes indicado a fin de constatar la presencia del imputado; **b) la prohibición** de mantener cualquier tipo de contacto y comunicación, por cualquier vía o medio, tanto por sí como por

interpósita persona, con la víctima XXX y su grupo familiar -arts. 73, inc. j) y 349, incs. a) y g) CPP-.

V.- CITAR, oportunamente, a XXX a fin que comparezca ante esta sede con el propósito de ser consultada en relación a su potestad de ser informada acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley N° 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-.

VI.- DAR lectura de la presente sentencia el día 16 del corriente mes y año, a la hora 8, como fuera anunciado en su oportunidad.

VII.- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.

MAURICIO DANIEL DERUDI
Vocal

Dra. MARIA INÉS VALLARINO
Secretaria